



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Toledo, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	No. 54820 40 89 001 2021 00081 00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO:	Dr. CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO
EJECUTADA:	MAGALY CÁCERES VERA

ASUNTO:

Evacuadas las acciones de tutela de las que da cuenta la constancia secretarial que antecede; se procede por parte del despacho a decidir dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, habiendo sido legalmente notificada **MAGALY CÁCERES VERA** por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, mediante su Apoderado Judicial.

HECHOS y PRETENSIONES:

Del escrito introductorio y sus anexos se desprende que la señora **MAGALY CÁCERES VERA** suscribió y acepto sendos (2) pagarés **EL PRIMERO No. 051606100008419** que respalda la obligación **No. 725051600140888**, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por el valor de **QUINCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$15.147.671.00)** con fecha de creación el cinco (05) de abril de 2019 y de vencimiento el veintiséis (26) de junio de 2020; con saldo a capital impagado de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$10.445.612.00)**. **DOS MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.127.551.00)**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre el capital a la tasa DTF+6.5 puntos efectiva anual, desde el día 26 de junio de 2019, hasta el 26 de junio de 2020. Por el valor de los intereses moratorios sobre el monto insoluto desde el día 27 de junio del año en comento, hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. **DOS MILLONES OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE, (\$2.008.241.00)** correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de marras.

RESPECTO AL PAGARÉ DOS: No. 4481860003672604 que respalda la obligación **No. 4481860003672604**, por la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$732.508.00)** con fecha de creación el tres (03) de febrero de 2016 y de vencimiento el veintitrés (23) de noviembre de 2020; con saldo a capital insatisfecho de **QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$579.366.00)**. **DIECISEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$16.992.00)**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre el capital impagado desde el día 30 de octubre de 2020, hasta el 23 de noviembre del mismo año. Por el valor de los intereses moratorios sobre el monto adeudado desde el día 24 de noviembre del año citado en precedencia, hasta que se garantice el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. **SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE, (\$77.682.00)**

correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de antes enunciado.

A pesar de los requerimientos hechos por parte del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, a la señora **MAGALY CÁCERES VERA** no le ha cancelado sus acreencias.

Los plazos para cancelar las obligaciones se han vencido, por lo tanto, es procedente el cobro de las deudas desde que se hicieron exigibles hasta que se efectuó el pago, puesto que son claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la morosa.

La entidad ejecutante a través de la Dra. BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, quien obra como Apoderado General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., confirió poder especial al Dr. CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, quien en tal condición instauró la demanda para el cobro coercitivo respectivo.¹

COMPETENCIA:

Por la naturaleza del proceso y el domicilio de la ejecutada, es este estrado judicial el competente para conocer de dicho asunto.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante providencia calendada al cinco (05) de agosto de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, y en contra de **MAGALY CÁCERES VERA**, por las siguientes sumas dinerarias:

RESPECTO AL PAGARÉ UNO: No. 051606100008419 que respalda la obligación **No. 725051600140888**, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por el saldo a capital impagado de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$10.445.612.00)**. **DOS MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.127.551.00)**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre el capital a la tasa DTF+6.5 puntos efectiva anual, desde el día 26 de junio de 2019 hasta el 26 de junio de 2020. Por el valor de los intereses moratorios sobre el monto insoluto desde el día 27 de junio del año citado anteriormente, hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. **DOS MILLONES OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE, (\$2.008.241.00)** correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de marras.

RESPECTO AL PAGARÉ DOS: No. 4481860003672604 que respalda la obligación **No. 4481860003672604**, por el saldo a capital insatisfecho de **QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$579.366.00)**. **DIECISEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$16.992.00)**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre el capital impagado desde el día 30 de octubre de 2020 hasta el 23 de noviembre del mismo año. Por el valor de los intereses moratorios sobre el monto adeudado desde el día 24 de

¹ Folios 1-94 fte. Cuaderno principal

noviembre del año en comento, hasta que se garantice el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. **SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE, (\$77.682.00)** correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de antes enunciado.

Coetáneamente, mediante auto adiado a cinco (05) de agosto de 2021, se accedió al decreto de la medida precautelativa de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que estuviese a nombre de la ejecutada, **MAGALY CÁCERES VERA**, en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, advirtiéndosele al mandatario judicial de la ejecutante, que se le requería en atención a lo estatuido en el numeral 1º del Art. 317 C.G.P., a fin que cumpliera dicha carga procedimental dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del mencionado proveído; con el fin último que procediera a cumplir con lo de su resorte, indicándosele que de no actuarse de conformidad, acarrearía con las consecuencias jurídicas aludidas en el inciso 2º de la norma en comento, esto es, se tendrían oficiosamente por desistida tácitamente la actuación tendiente a cristalizar la cautela de antes reseñada.²

Ulteriormente, en acatamiento a lo ordenado en la precitada providencia, se elaboró por secretaría el oficio C-0139 con destino al banco agrario de Colombia, calendado al doce (12) de agosto del año próximo anterior.³

Posteriormente, se recibió el siete (07) de septiembre del año 2021, se recibe vía correo electrónico institucional, oficio No. AOCE-2021-3059156 adiado al 17 de agosto del año en cita, dando cuenta de la imposibilidad de proceder con la medida de embargo, toda vez que la ejecutada no tiene vínculos con esa entidad.⁴

El veintiuno (21) de octubre del año próximo pasado, se allegó vía correo electrónico institucional memorial suscrito por el apoderado judicial de la ejecutante, adjuntando certificación expedida por la empresa de correos SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 472 certificando que la notificación a la demandada no se entregó en razón a que esta no residía en la dirección aportada, implorando en consecuencia tener como nueva dirección para notificación de la demandada la Calle 13 No. 15-62 del municipio de Saravena – Arauca.⁵

Mediante providencia de veintiocho (28) del mes y año referenciados en precedencia, se decidió tener por aclarada la demanda, en lo que hace relación a la nueva dirección aportada para notificación personal de la ejecutada.⁶

El dieciséis (16) de noviembre del año en cita, se allegó vía correo electrónico por parte del abogado de la actora, con el cual adjuntó la guía de la empresa de correos Alfa Mensajes respecto del envío de los documentos a la señora CÁCERES VERA.⁷

² Folios 1-2 fte. Cuaderno de medidas

³ Folios 5 - 6 fte. Cuaderno de medidas

⁴ Folios 7-8 fte. Cuaderno de medidas

⁵ Folios 101-104 fte. Cuaderno Principal

⁶ Folios 106-108 fte. Cuaderno Principal

⁷ Folios 111-113 fte. Cuaderno Principal

Posteriormente el catorce (14) de diciembre del 2021, se arrió vía correo electrónico institucional memorial suscrito por el apoderado judicial de la ejecutante, adjuntando certificación y acta de entrega de los documentos correspondientes a la notificación personal (Art 8° Decreto Legislativo 806 de 2020), efectuada a la hoy demandada.⁸

Tal como se encuentra reseñado en constancia secretarial a partir del 20 de diciembre inclusive del año inmediatamente anterior hasta el 10 de enero inclusive hogao se suspendieron los términos por vacancia judicial.⁹

El secretario del despacho elaboró constancia de haberse tenido por notificada la demandada de manera personal, a las voces de lo normado en el Art. 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 (dos 2 días para darse por notificada Inciso 3° Art. 8° Decreto L. 806/20 y 10 días para contestar o proponer medios exceptivos art 442 Ibídem), sin pronunciamiento alguno por parte de la ejecutada MAGALY CÁCERES VERA.¹⁰

CONSIDERACIONES:

Sea del caso dejar sentado que, en nuestro Despacho a la fecha no contamos con la instalación de medios tecnológicos y logísticos necesarios para llevar a cabo audiencias orales, motivo por el cual este asunto se tramitó por la vía escritural.

Ahora bien, se trabó la relación procesal entre sujetos de derecho (ejecutante y ejecutada) y por ende con capacidad jurídica y procesal, pretendiéndose por el primero de los citados, hacer efectivo el derecho contentivo en los títulos ejecutivos (Pagarés No. 051606100008419 y No. 4481860003672604), de los que se advierte que dichas obligaciones son claras, expresas y actualmente exigibles.

Se tiene que la demandada no canceló las obligaciones dentro del término legal (Cinco -5- días), como lo dispone el Art. 431 de nuestro actual código general de proceso.

Corrido el término legal de traslado, sin pronunciamiento alguno por parte de la demandada según constancia secretarial que reposa a folio 119 fte. cuaderno principal; es por lo que de conformidad a lo preceptuado en el inciso 2 del Art. 440 del código procesal civil, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Así mismo, la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose a la morosa a pagar las costas del proceso; lo anterior, a las voces de lo preceptuado en el Art. 446 C.G.P. en armonía con el Art. 366 ejusdem. Una vez cobre ejecutoria esta decisión, deberán tasarse por secretaría estas últimas.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley;

⁸ Folios 114-117 fte. Cuaderno Principal

⁹ Folio 118 fte. Cuaderno Principal

¹⁰ Folio 119 fte. Cuaderno Principal

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la presente ejecución, teniendo en cuenta lo expuesto en la motiva de esta providencia y el mandamiento de pago fechado al cinco (05) de agosto de 2021.

SEGUNDO: Así mismo, ordenar la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose a la ejecutada a pagar las costas del proceso; lo anterior, a las voces de lo preceptuado en el Art. 446 C.G.P. en concordancia con el Art. 366 ejusdem. Una vez cobre ejecutoria esta decisión, tásense por secretaría estas últimas.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído, de conformidad con el Art. 295 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en concordancia con lo normado por el Art. 9° del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Contra esta providencia no procede recurso (Art. 440 Inciso 2° del C.G.P.)

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

KM

...

Firmado Por:

**Oscar Ivan Amariles Botero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Toledo - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **524c58d453c2da006608dfab5a3b73adc746bed12e614739d7d765080ec80b7a**
Documento generado en 28/03/2022 10:52:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>